



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050013103009-2024-00022-00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cinco 21 S.A.S</li><li>• Camilo Urrego Sánchez</li></ul>
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- . Incorpora notificación positiva</li><li>- . Ordena seguir adelante con la ejecución</li><li>- . Dispone enviar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo.</li></ul>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **1.- Incorpora notificación personal**

Se incorpora al proceso notificación personal<sup>1</sup> realizada a la parte demandada, esto es, con la sociedad **Cinco 21 S.A.S** y **Camilo Urrego Sánchez**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con **resultado positivo en su entrega.** (*Archivo digital No.011 y 012.*) la cual cumple con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º).

Por tanto, se anuncia que vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éstos guardaron silencio.

### **2.- Orden seguir adelante la ejecución.**

En orden a lo anterior, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

#### **2.1.- Hechos y trámite procesal**

<sup>1</sup> Archivos digital No.011 y 012 Cdo Ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**BANCOLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **CINCO 21 S.A.S** y **CAMILO URREGO SÁNCHEZ**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (**pagaré**) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 27 de febrero de 2024<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

*"(...) ... Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con nit. 890.903.938-8** en contra de la sociedad **CINCO 21 S.A.S Nit. 901.090.610-6**, y, **CAMILO URREGO SÁNCHEZ con c.c. 80.093.085**, último como avalista, por las siguientes sumas de dinero:*

***a) En virtud del pagaré Nro. 1890087578, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 142.908.947,82); como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 25 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***

***b) En virtud del pagaré Nro. 6150089516, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 66.234.923,28); como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***

***c) En virtud del pagaré Nro. 6150089845, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 46.832.214,66); como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***

***d) En virtud del pagaré Nro. 6150090200, por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$***

<sup>2</sup> Archivo digital N°. 004 Cdno ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**70.916.633,98);** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 22 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**e) En virtud del pagaré Nro. 6150090546,** por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$ 95.817.804,16);** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 10 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**f) En virtud del pagaré Nro. 6150090850,** por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$ 108.143.749,10);** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 17 de octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación...”

En providencias de 15 y 21 de marzo de la presente anualidad se corrigió orden de apremio, y la primera de dichas providencias, precisando el radicado y los demandados de forma correcta.

La orden de apremio se notificó de forma personal a la sociedad demandada y a la persona natural, conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

## **2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la persona jurídica ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, **pagaré Nos.** 1890087578, 6150089516, 6150089845, 6150090200, 6150090546, 6150090850, (Arts. 709 del Código de Comercio y ss. y 82 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona jurídica que otorgó los títulos ejecutivos base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona natural y jurídico, a favor de quien fueran otorgados, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **2.3-. Decisión.**

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 27 de febrero de 2024 y, sus correcciones**, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaria del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **CINCO 21 S.AS** y **CAMILO URREGO SÁNCHEZ**, se fija la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 15,925,630,00)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizarán por secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y evaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado a los demandados **CINCO 21 S.AS** y **CAMILO URREGO SÁNCHEZ**, del auto de la diada 27 de febrero de 2024, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas vigentes (ley 2213 art. 8º).

**SEGUNDO:** Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de los demandados **CINCO 21 S.AS** y **CAMILO URREGO SÁNCHEZ**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

***"a) En virtud del pagaré Nro. 1890087578, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 142.908.947,82); como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 25 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***

***b) En virtud del pagaré Nro. 6150089516, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 66.234.923,28); como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***

***c) En virtud del pagaré Nro. 6150089845, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$ 46.832.214,66); como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 08 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.***

***d) En virtud del pagaré Nro. 6150090200, por la suma de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$***



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**70.916.633,98);** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 22 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**e) En virtud del pagaré Nro. 6150090546,** por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/L (\$ 95.817.804,16);** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 10 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

**f) En virtud del pagaré Nro. 6150090850,** por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$ 108.143.749,10);** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 17 de octubre de 2023** y hasta el pago total de la obligación...”

**TERCERO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **CINCO 21 S.AS** y **CAMILO URREGO SÁNCHEZ.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$ 15,925,630,00),** a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**QUINTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ  
JUEZ (E)**

r.m.s

Firmado Por:

Hernando Tamayo Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddc91bd3f2960bb15ab7c6627a758b8406de39de4d8bb1135d665f534b3736**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**